

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA**  
Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	0131
<b>Proceso</b>	Ordinario laboral de doble instancia.
<b>Demandante</b>	Gloria Elena Romero Vélez.
<b>Demandado</b>	Luis Albeiro Álvarez Garcés.
<b>Radicado</b>	05861 40 89 001 <b>2022 00090 00</b>
<b>Decisión</b>	Rechazo de plano por falta de competencia

Procede este Ente Judicial a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda laboral de doble instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA ELENA ROMERO VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°42.686.201, en contra del señor LUIS ALBEIRO ÁLVAREZ GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.661.304.

Con fecha 26 de mayo del corriente año el accionante presenta demanda para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de doble instancia, en concreto se declare que entre las partes GLORIA ELENA ROMERO VÉLEZ, en calidad de trabajadora y el señor LUIS ALBEIRO ÁLVAREZ GARCÉS en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo en la modalidad verbal a término indefinido desde el 29 de Julio de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2019. Se declare que el contrato de trabajo finalizó unilateralmente sin justa causa por parte del empleador

Solicita además en el libelo el reconocimiento de una serie de prestaciones y créditos laborales que a su juicio se causaron durante la relación laboral y los que no han sido reconocidos por el demandado.

**CONSIDERACIONES**

Invoca el apoderado judicial del demandante para determinar la competencia en este asunto, el artículo 5° del Código de Procedimiento Laboral, que consagra que esta se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. Por su parte el

artículo 12 ibídem, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25, modificado a su vez por la Ley 712 de 2001, art. 9° establece:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de este proceso el respectivo juez del circuito en lo civil"

Como bien puede precisarse la demandante ha instaurado demanda laboral para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se desate todo lo concerniente a una relación laboral, asunto que corresponde a la jurisdicción laboral - juzgado laboral del circuito - pero en el caso que este no exista, la ley asigna su conocimiento exclusivo a los juzgados civiles del circuito, no a los civiles o promiscuos municipales cuando en el respectivo municipio no existan estas dos categoría de juzgados, por tal motivo así el último lugar donde se haya prestado el servicio sea el municipio de Venecia - Antioquia, la competencia exclusiva se radica en el juzgado civil del respectivo circuito, en este asunto, en el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia - Antioquia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral de doble instancia, instaurada por la señora GLORIA ELENA ROMERO VÉLEZ, en contra del señor LUIS ALBEIRO ÁLVAREZ GARCÉS, por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** SE ORDENA la remisión de la demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA - ANTIOQUIA, como asunto de su exclusiva competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N° 025

Venecia (Ant), Junio 2 de 2022

---

Fernando Nicolás Vélez Guerrero  
Secretario